

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 114.—Excmo. Sr.—**El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente: En consideración á los relevantes servicios y especiales circunstancias del Teniente General D. José Lopez Dominguez, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en promoverle de acuerdo con el Consejo de Ministros á la dignidad de Capitan General del Ejército con la antigüedad de 4 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mannel Pavia y Rodriguez de Alburquerque.—Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho, ECHALUCE.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 131.—Excmo. Sr.—**El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de 2.ª clase, Gobernador Civil de Nueva Ecija en las islas Filipinas, á D. Antonio Matus y Moreno, Jefe de Administración de 1.ª clase cesante. Dado en Palacio á 28 de Enero de 1895.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho ECHALUCE.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 132.—Excmo. Sr.—**El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de 2.ª clase, Gobernador Civil de la provincia de Ilocos Norte, en las Islas Filipinas, á D. Simón Fernandez Abello, cesante de igual cargo.—Dado en Palacio á 28 de Enero de 1895.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar.—Buenaventura Abarzuza.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 28 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho, ECHALUCE.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 133.—Excmo. Sr.—**El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta de Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Enrique Pólo de Lara y Ruiz, del cargo de Gobernador Civil de la provincia de Iocos Norte en las Islas Filipinas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á 28 de Enero de 1895.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar.—Buenaventura Abarzuza.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1895.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho, ECHALUCE.

### Hacienda.

En uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884 y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda.—Vengo en disponer: El sorteo de la Lotería correspondiente al próximo mes de Junio se celebrara el día 19 de dicho mes, constará de 35.000 billetes, y los 262.500 pesos que con arreglo á la legislación vigente deberán destinarse á premios, y distribuirán en la siguiente forma.

1 de . . . . .	\$ 100.000
1 de . . . . .	25.000
1 de . . . . .	10.000
15 de pfs. 1000 . . . . .	15.000
30 de " 500 . . . . .	15.000
915 de " 100 . . . . .	91.500
2 aproximaciones de á pfs. 1500 para el 1.º premio . . . . .	3.000
2 id. de á pfs. 1000 para el 2.º id. . . . .	2.000
2 id. de á " 500 para el 3.º id. . . . .	1.000
<b>969</b>	<b>\$ 262.500</b>

Publíquese en la *Gaceta oficial*, desé cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los efectos oportunos.

ECHALUCE.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de núm. 72 D. Aniceto Gimenez.—Imaginería, el Coronel de la 3.ª 1/2

brigada D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones, núm. 72.—1.º Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería.—5.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición núm. 72.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

## Marina.

(Continuación.)

### EXPOSICION DE MOTIVOS.

Art. 17. La jurisdicción ordinaria será la competente con exclusión de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 18. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de la jurisdicción de Marina, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 19. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas, en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoar contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre si y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 20. La jurisdicción que conozca de una causa, tambien conocerá de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Marina de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos de Marina, desobediencia á los llamamientos hechos por las Autoridades judiciales de la Armada, y cualesquiera otros que se cometan como derivación ó consecuencia de dichos procedimientos.

Art. 21. Cuando distintas jurisdicciones deban conocer de delitos imputados á un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia, la jurisdicción que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

### CAPITULO VI

Disposiciones generales en materia de competencias.

Art. 22. Cuando sean llamados al servicio, individuos de la Armada á quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal, se continuará y terminará ésta por la jurisdicción de Marina, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la causa no se encuentre en el periodo de acusación.

2.ª Que el reo esté en libertad durante la substanciación de la causa.

Y 3.ª Que se hallen las fuerzas de la Armada

en campaña, declarado en estado de guerra una parte ó todo el territorio nacional, ó se haya decretado movilización extraordinaria.

Al efecto, la jurisdicción comun remitirá á la Autoridad de Marina los autos originales, ó el oportuno testimonio si en el procedimiento estuviere complicadas personas extrañas á la Marina.

Art. 23. Los alumnos de las Academias de la Armada que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo á las disposiciones del Código penal de la Marina de guerra en los casos en que, estando en ellas comprendido el hecho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, ó como infracción de la disciplina escolar, según los Reglamentos.

#### CAPITULO VII

De los Tribunales llamados á resolver las competencias

Art. 24. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Marina se decidirán:

Quando en el órden judicial contienda con jurisdicciones extrañas, por el Tribunal Supremo. En este caso asistirá á la Sala que haya de resolver la competencia un Consejero togado de la Marina ó el Auditor general llamado á sustituirle.

Quando contienda con las jurisdicciones eclesiásticas-castrense, con la de Guerra y los Tribunales de Marina entre sí, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

En Ultramar la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales de Marina con jurisdicciones extrañas serán resueltas por las Salas de lo civil de las Audiencias de la Habana, cuando se trate de la isla de Cuba; de Puerto Rico, cuando se trate de esta isla, y de Manila, cuando se trate de los Archipiélagos filipino, de las Marianas y carolino, asistiendo á la Sala el Auditor de Guerra, ó por el Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina se decidirán por un Tribunal que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó en su defecto la Autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

#### TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DE MARINA

#### CAPITULO UNICO

Art. 25. La jurisdicción en la Marina se ejerce:

- 1.º Por el Consejo de disciplina.
- 2.º Por el Consejo de guerra ordinario.
- 3.º Por el Consejo de guerra de oficiales generales.
- 4.º Por los Comandantes generales de Escuadra ó Apostadero.
- 5.º Por los Capitanes generales de Departamento marítimo.
- 6.º Por la Autoridad jurisdiccional de Marina en Madrid.
- 7.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrá cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total ó parcial á otras Autoridades de la Marina que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

Art. 27. En todos los asuntos de justicia, las Autoridades que ejerzan jurisdicción de Marina dictarán sus decretos oyendo á su Auditor.

Quando los decretos no sean conformes con el dictámen del Auditor, las Autoridades jurisdiccionales podrán ó no fundar sus disensiones, pero los razonarán en todo caso, remitiendo despues las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución definitiva.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los Sres. Albacea ó herederos del finado D. Fernando Muñoz, se servirán presentarse en esta dependencia dentro del término del 3.º dia para notificárles una resolución que les concierne, en la

inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que de órden del Sr. Alcalde de esta Ciudad se publica en la *Gaceta*, para conocimiento de dichos Señores.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Bernardino Marzano.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada el dia 28 de Enero próximo pasado para contratar las obras de construcción de la cárcel pública de la Isabela de Luzon, el Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 26 del corriente, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Marzo próximo á las diez de su mañana, se celebre 2.ª subasta ante la Junta de Almonedas de esta Dirección, sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo (Intramuros) y la subalterna de la provincia indicada bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 28.792'00 con entera sugestión al pliego de condiciones que sirvió de base en la primera, publicado en el *Gaceta* de 26 de Diciembre último.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados y redactadas en papel de sello 10 ó igual al modelo publicado en dicha *Gaceta*, acompañando por separado el depósito provisional.

Manila, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 8 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil doscientos pesos (pesos 6.200'00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 9 de 9 de Enero del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 28 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 18 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos sesenta pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 560'55) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 289 correspondiente al dia 18 de Octubre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Febrero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. S., Domingo Ochagavía

#### INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondiente al Juéves y Sábado de la semana próxima dias 7 y 9 de los corrientes de 8 á 11 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Instituto directamente de la ternera el primer dia y de brazo á brazo el segundo.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 2 de Marzo de 1895.—El Directo, Doctor S. Remón.

#### INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.

#### Pueblo de Tanauan.

Nombre de los interesados.	Nombre de los interesados.
D. José Palicpic.	D. Martin Menado.
Juan Gutierrez.	Macario Lizardo.
José Molina.	Modesto Pangnaniban.
José Medina.	Mariano Terrence.
Josefa de Rivera.	Modesto Pangnaniban.
Juan Perez.	Mauricio Castillo.
José Pangnaniban.	María Guerrero.
Juan Piamonti.	María Castillo.
Juan Morquestes.	Mariano Suarez.
Juan Flores.	Miguel Manaig.
Juan Búrgos.	Martin Quiachos.
Juan Oruga.	Mateo de Vargas.
Joaquin Laurena.	Miguel Castillo.
Juan Borta.	Magdalena Balajadia.
Juan Castillo.	Mariano Balajadia.
Juan Magtinao.	Manuel Saize.
Juan Búrgos.	Mariano Visaya.
Juan Lugo.	Manuel Rodrigo.
José de Leus.	María Andaya.
José Padilla.	María Tampipi.
José de Leus.	Mariano Got.
Juan Castillo.	Manuel Quilao.
Juan Mabini.	Martin Malabanan.
Juan Pangnaniban.	Matias Carandaga.
Juan Marella.	Marcelino Malabanan.
Julian Marudo.	Manuel Alcántara.
Juan Rivera.	Mateo Lira.
Juan Rojas.	Marcos Manaig.
Juan de Silva.	Mariano Briones.
Juan Mozambique.	Mamerto R mos.
Luciana Maglinao.	Manuel Oanti.
Luciano Rivera.	Marcelina Austria.
Lino Parducho.	Mauricio Liro.
Lorenzo Mazaredo.	Manuel Mercado.
Lazaro Gonzalez.	Mauricio del Castillo.
El mismo.	María Pangnaniban.
Leonardo Cueva.	Mariano Narvacan.
Lorenzo Garcia.	Máximo Andaya.
Lucio Micua.	Martin Malabanan.
Lorenzo Landicho.	Mariano Masongon.
Lucia Oruga.	Macario Narvacan.
Lorenzo Marquez.	Macaria Visaya.
Leoncio Javier.	Mónico Mercado.
Leoncina Garcia.	Melchor Motilla.
Luis de lo Guardia.	Martin Angulo.
Leon Pana.	Melquiades Refreza.
Lucio Perez.	Miguel Castillo.
Lucio Mercado.	Manuel Roriguez.
Lucio Barcelona.	Mónico Masongon.
Leonardo Rodriguez.	María Tientico.
Lucia Nuñez.	Mariano Rivera.
Leocadio Diveno.	Macario Ofato.
Leonardo Trinidad.	Mariano Uña.
Lorenzo Landicho.	Modesto de lo R.
Lázaro Gonzalez.	Matea Refreza.
Lorenzo Austria.	Mariano Espiritu.
Luciano Maglinao.	Macario Gonzalez.
Laureano Ramal.	Marcos Yndaco.
Leocadio Garcia y Santos.	Manuel Cedron.
Lorenzo Dimayuga.	Martin Micoza.
Mónico Ramos.	Mariano Mayor.
Manuel Momayo.	zalez.
Martin Oruga.	Macario Natividad.
Marcela Vivas.	Miguel Manaig.
Magdalena Maglinao.	Mateo Natividad.
Marcos Libertino.	Mariano Castillo.
Manuel Rojas.	Mariano Valencia.
Mateo Castillo.	Máximo de Villa.
Mariano Burgos.	Manuel Garcia.
Miguel Mercado.	Miguel Garcia.
Mateo Posas.	Matias Carandaga.
Miguel Pambago.	Mateo Manaig.
Manuel Castillo.	Manuel Timoteo.
Manuel de la Cueva.	Magdalena Pangnaniban.
Mariano Lantic.	Manuel L'nuban.
Martin Rodriguez.	Matias Collantes.
Mariano Solit.	El mismo.
Mamerto Pangulan.	Máximo Laurel.
Mariano Maghantay.	Narciso Contreras.

- |                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| D. Nicolás Vivas.    | D. Pio Javier.          |
| Nicolás Regalado.    | Patricio Iepes.         |
| Nicolás Magpantay.   | Pedro Javier.           |
| Natalio Nazaret.     | Potenciano Ahuedo.      |
| Nicolás Mabait.      | Potenciano Matuto.      |
| Nicolasa Micosá.     | Pedro Andaya.           |
| Narciso Sanque.      | Paterno Escueto.        |
| Nicolás Mangusat.    | Pedro Seña.             |
| Nicomedes Huertas.   | Potenciano Macamba.     |
| Narciso Javier.      | Pedro Tuera.            |
| Nicolás Pamuti.      | Policarpo Terrenal.     |
| Nicolás Lanting.     | Pedro Masaredo.         |
| Natalio Nazaret.     | Policarpo Lunan.        |
| Nicolás Alcancia.    | Pablo García.           |
| Nicolás Quinio.      | Potenciano Rimas.       |
| Nazario Ramito.      | Potenciano Lucido.      |
| Nicolás Regalado.    | Prudencio Carandang.    |
| Nicolás Quinio.      | Pio Oñate.              |
| Olegario Maique.     | Pedro Gonzalez.         |
| Octavio Tosino.      | Pedro Salisi.           |
| Olegario Oplencia.   | Paulino Pamplona.       |
| Perfecto Rodriguez.  | Prospero Dimayuga.      |
| Pedro Marauan.       | Ponciano Almada.        |
| Pantaleon Gonzalez.  | Prospero Dimayuga.      |
| Paulino Hidalgo.     | Pantaleon Gonzalez.     |
| Pio de Castro.       | Prospero Dimayuga.      |
| Paulino Hidalgo.     | Petronilo Velazco.      |
| Perfecto Simon.      | Plácido Regalado.       |
| Prudencio Oñate.     | Paulino Hidalgo.        |
| Plácido Regalado.    | El mismo.               |
| Pablo Magpagtay.     | El mismo.               |
| Plácido Talatalas.   | Paulino Hidalgo.        |
| Potenciano Macaoba.  | El mismo.               |
| Pantaleon Perez.     | El mismo.               |
| Paulino Hidalgo.     | El mismo.               |
| Pedro Gonzalez.      | Policarpo Malabanan.    |
| Pascual Castillo.    | Pedro Plaza.            |
| Plácido de la Cueva. | Rafael Lumbres.         |
| Pedro Lanting.       | Remigia Pangniban.      |
| Pascual Juiso.       | Raymundo Burgos.        |
| Pablo Malabanan.     | Roman Rivera.           |
| Pedro Pangniban.     | Remigio Platon.         |
| Pio Castro.          | Roman Rosa.             |
| Pablo Magpantay.     | Rafael de Coca y Plaza. |
| Petrona Villanueva.  | Rafael Ruida.           |
| Perfecto Pagsaligan. | Rita Pangniban.         |
| Petrona Villanueva.  | Rafael de la Guardia.   |
| Pablo Macandili.     | Rosa Mendoza.           |
| Pio Javier.          | Raymundo Burgos.        |
| Pio Andaya.          | Rosalio Pamoti.         |
| Petra Villas.        | Rogelio Sumagui.        |
| Petronilo Andaya.    | Raymundo Pagayon.       |
| Pedro Gonzalez.      | Rosale Añate.           |
| Ponciano Mabaga.     | Reymundo de la Peña.    |
| Pedro Rivera.        | Romana Ladra.           |
| Petra Cabrera.       | Rosalía Javier.         |
| Perfecto Rodriguez.  | (Se continuará.)        |

quinientas guerreras de gala de hilo blanco, quinientos pantalones de idem, seis mil quinientos botones grandes, mil idem pequeños y mil pares de números para el Regimiento; se compromete a hacer dicho servicio con la rebaja de un . . . . . p<sup>o</sup> sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición 4<sup>a</sup> del pliego.

Fecha y firma del proponente.

*Regimiento de Línea Magallanes núm. 70.*

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación y con sujeción a lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

Artículo 1.º El objeto de este contrato es la construcción y entrega a este Regimiento de quinientos vestuarios completos de gala con arreglo al nuevo uniforme y al precio máximo de tres pesos treinta y seis céntimos.

Art. 2.º Para la construcción de dichas prendas se sujetará el Contratista, en cuanto a su confección, clase y dimensiones a los modelos sellados que se hallan de manifiesto en la tercera Sección de la Sub-inspección del Arma.

Art. 3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar por medio de la Cédula personal.

Art. 4.º La subasta se verificará en la forma día y hora que espese el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo, estendido en papel común y sin que tengan enmiendas ni raspaduras e irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

Art. 5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados, al Presidente de la Junta económica considerándose nulas las que no llenen esta condición. Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del límite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras o enmiendas, o no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

Art. 6.º Principiado el acto del remate, no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Art. 7.º Si se presentarán dos proposiciones iguales se abrirá la licitación verbal por espacio de diez minutos a la que asistirán sus proponentes o apoderados en debida forma, conducente a conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de las proposiciones. De no estar presentes o no mejorarse las proposiciones la elección se dará a la suerte.

Art. 8.º Aceptada que sea una proposición queda de terminada la responsabilidad de su proponente hasta sea aprobada por el General Sub-inspector del Arma, sin cuyo requisito no empesará a surtir sus efectos el remate.

Art. 9.º Obtenida dicha superior aprobación se notificará al rematante el cual deberá elevar el depósito que como garantía para afianzar su compromiso tenga hecho al diez por ciento del importe total del servicio, dentro de los quince días siguientes a aquella notificación.

Si el rematante no cumpliera con esta obligación, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

La celebración de nueva subasta pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda.

Y el abono por aquel rematante de todos los perjuicios que pudieran resultar al estado.

Art. 10.º Además de disponerse del depósito de garantía, el rematante queda obligado por este contrato a responder con todos sus bienes habidos y por haber a la responsabilidad que determina la base anterior.

Art. 11.º La entrega al Cuerpo de dichas prendas se efectuará a los treinta días de notificado que puede empezar la construcción, siendo la fecha marcada el plazo límite máximo, sin que por ningún concepto pueda reclamarse prórroga.

Art. 12.º Las formalidades de la entrega se ajustarán a las prescripciones siguientes.

El rematante notificará al Jefe del Cuerpo el número y clase de prendas que haya para la entrega dentro del plazo marcado, nombrándose dos Capitanes que los reconozcan y admitan ó desechen

segun que sus condiciones se hallen ó no ajustadas a los tipos.

Si el todo ó parte de los efectos presentados son rechazados por los Capitanes por no llenarse las condiciones del contrato el rematante los retirará concediéndole un plazo de quince días para presentar otros ó aquellos reformados de modo que reúnan las condiciones escrupulosamente, levantándose otra acta en este caso y se autorizará en la misma forma que se determina en el caso de admisión.

Para el nuevo reconocimiento se dispondrá por la Sub-inspección se nombren tres Capitanes y se efectue con las formalidades dichas, y su declaración será definitiva para todos los efectos.

Art. 13.º Los pagos podrán efectuarse a medida que los efectos ingresen en el Almacén del Regimiento para lo cual se ordenará por su Jefe al Apoderado lo satisfaga en esta plaza; ó bien al terminar la construcción por completo a elección del rematante.

Art. 14.º No serán admisibles las reclamaciones de aumento de precio sobre lo estipulado, cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ellas.

Art. 15.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos nacionales, Municipales y Extranjeros ó cualquiera otro que al verificar el contrato estuviese establecido ó se estableciese durante él.

Igualmente será de cuenta del contratista la inserción de anuncios y cuantos otros gastos origine la subasta.

Lo será también los gastos que origine la adquisición de empaque y embalaje de los efectos y todos los de transportes hasta su entrega en el almacén de este Regimiento.

Art. 16.º La falta en la puntual entrega de los efectos en los plazos marcados serán motivo de rescisión del contrato en perjuicio del Contratista, causándose los mismos efectos que se señalan en la base décima.

Art. 17.º El contratista al aceptar estas condiciones se obliga a reconocer la acción Gubernativa de la junta económica del Cuerpo y de la Sub-inspección del Arma como únicas competentes y ejecutivas, no pudiendo de modo alguno someter á juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos de este contrato, quedando a salvo el derecho del Contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

En Vigón a 30 de Enero de 1895.—Presid. — El Comandante encargado del Despacho, Adolfo Martínez.

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL DEL ARZOBISPADO DE MANILA.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razón por el Ilmo. Sr. Provisor y Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar a pública subasta para el día Jueves 28 del actual, a las 11 en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en los lugares denominados Pangninanay del pueblo de Biga y Turó del de Bocaue ambos de la provincia de Bulacan, pertenecientes a una de las Capellanías fundadas por D.ª Beatriz Coronel, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila, 4 de Marzo de 1895.—Cuyugan.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE PATEROS.

Por acuerdo de la Junta Municipal de este pueblo en la sesión celebrada en 17 del mes de la fecha, se saca a pública subasta el arriendo por el término de tres años del arbitrio de mercado público del expresado pueblo, el tipo en progresión ascendente de trescientos veinte pesos anual y consueción al pliego de condiciones que debidamente se acompaña, el día 23 de Marzo próximo venidero las diez en punto de su mañana ante la Junta de Almonedas del Tribunal Municipal del mismo.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercado público del pueblo de Pateros provincia de Manila, formado por la Junta Municipal del mismo en 20 de Octubre del año 1894 y aprobado por el Gobierno Civil en 25 del mismo mes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos sesenta pesos anual p<sup>o</sup> 360 00

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante Junta de Almonedas de este Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente a la forma y conceptos de modelo que se inserta a continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará al Capitan Municipal, en el acto, ó quien haga sus veces como Presidente de la Junta, haber consignado en la Caja de depósito de este Tribunal la suma equivalente al 5 p<sup>o</sup> del im-

El Teniente Coronel primer Jefe del Regimiento de Línea Magallanes núm. 70.  
Hago saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Subinspector del Arma se convoca a una pública licitación que tendrá lugar en el Cuartel de Banderas de este Regimiento a los 15 días despues de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, al objeto de contratar las prendas siguientes.  
500 Guerreras de gala, hilo blanco.  
500 Pantalones de id. id. id.  
6500 Botones grandes.  
1000 Idem pequeños.  
1000 Pares de números para el Regimiento.  
Ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la primera oficina de este Regimiento, (Cuartel del Fortín) de siete a doce de la mañana.  
Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio, acompañando el talón del depósito de la garantía correspondiente, y el documento que acredite su aptitud legal para contratar.  
Vigón, 30 de Enero de 1895.—El Teniente Coronel 1.º Jefe.—Por estar de operaciones.—El Comandante Encargado del despacho, Adolfo Martínez.  
MODELO DE PROPOSICION.  
Don. . . . . vecino de. . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar

porte total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada, hasta formalizar la fianza correspondiente que se previene en la cláusula 8.a de este pliego de condiciones.

5.a Constituida la Junta en el sitio señalado y hora que se hubiese señalado por anuncios correspondientes, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; se tomará nota de todos ellos se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará el remate al mayor postor.

7.a Si resultasen iguales los ó más proposiciones, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitación oral entre los autores de los mismos, y transcurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por 100 del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumple las condiciones que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique el remate a su favor, se tendrá por rescindido el contrato y el perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración, serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también a demora los perjuicios que hubiere recibido el fondo municipal por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, de que se hizo mención en la cláusula 4.a y a un se podrá embargarle bienes para cubrir dichas responsabilidades probables, si dicha garantía no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración y a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitan Municipal de este pueblo.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres adelantados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en una multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad a que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en un improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos provistos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos pliegos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Capitan Municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El Capitan Municipal marcará el punto donde deba construirse el mercado y las playas muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar las casas banas y demás embarcaciones menores arboladas para efectuar sus ventas, siendo a costa del contratista el importe del canon del terreno que fuere designado para mercado y se cediere para el efecto por su dueño en que este y aquel se conviniere.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.a

16. Se prohíbe terminantemente bajo estricta vigilancia del Tribunal Municipal, establecer en las calles de los pueblos calzadas ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en la plaza mercado ó paraje designado al efecto siendo obligación del contratista construir aquel de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera del sitio marcado.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por el espacio que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública las tiendas edificadas del expresado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguna al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda subsistir en la regla anterior se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores el Capitan Municipal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes del mercado, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de los derechos señalados en la tarifa.

19. El Capitan Municipal y Tenientes harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará el primero una copia certificada de estas condiciones.

20. En el mercado ó paraje designado al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre el mercado en buen estado de conservación, terraplenado con omigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquel fuese mampostería, cuidará de blanquearlo por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en el mercado ó sitio habilitado para centro de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades municipales corresponde al contratista y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores dispondrá que los carros se

coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes, y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto del mercado y por consiguiente serán considerados como exacciones ilegales las cantidades que periba por ventas hechas fuera del mercado ó sitio habilitado para centros de contratación.

24. En este pueblo se celebrará el mercado en los días y horas de costumbres sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos al sitio designado para mercado y con el fin de realizar en el sus transacciones.

25. El Capitan Municipal ó quien haga sus veces cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá la duda que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan pero de no halar e provisto el caso este incidente deberá evarse con su opinión al Gobierno Civil para que lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que convenga.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si á caso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulte al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Capitan Municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta los que originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las Leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contraversión en las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará así mismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de propiedad del arrendador del mercado pero quedarán exceptuadas las tiendas que detemina el párrafo 3.º de la regla 16.a del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tienda fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagaran dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, carros y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles ríos ó esteros designados por el Capitan Municipal en virtud de lo dispuesto en la cláusula 14 del pliego de condiciones siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque por una banca, cinco cuartos diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles comestibles ó otros efectos, que sin venderlos á bordo mueblen á las plazas para realizar allí la venta.

Pateros 18 de Febrero de 1895.—El Capitan municipal, Analecto Borja.

MOFIO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrezco tomara á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio del mercado público de este pueblo de Pateros provincia de Manila por la cantidad de . . . . . pesos pfs. . . . . anuales y con sujeción al pliego de condiciones publicadas en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . de que me he enterado.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de . . . . .  
Fecha y firma.—Analecto de Borja.

Edictos.

Don Manuel Garcia y Garcia Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Diego Amsjan indio casado natural y vecino de Luchan para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á contestar á los cargos que contra el resulta en la causa núm 12 que instruyo por falsificación de documento público y usurpación de estado (civil); apercibido de que en otro caso le pagarán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tayabas á 1.º de Marzo de 1895.—Manuel G. y Garcia. —Por mandado de su Sría, Gregorio Abas.

Don Ricardo Pavón y Rosales Juez de primera instancia de este Distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo á Faustino Alambra vecino del pueblo de San Quintin de este Distrito Judicial, para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm 6402 que se sigue contra Pablo Alambra por lesiones, bajo apercibimiento de que no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro 2 de Marzo de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Simón Drisa, natural del pueblo de Zaragoza de esta provincia para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5243 que se instruye por lesiones, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 2 de Marzo de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Gervacio Alponso y Sar, Tiago Gago, vecinos del pueblo de Victoria de la provincia de Sulu, á fin de que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 6318 por usurpación de un derecho real de agena pertenencia, que de hacerlo así, se les oír y admitirá justicia, y en caso contrario, se seguirá surtiendo la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey que (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de los citados procesados y caso de ser habidos los remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro, 2 de Marzo de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí Francisco Villarias.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia Pangasinan se cita llama y emplaza á Silverio Almonte vecino de Mangaldan de esta provincia, para que por el término de 20 días contados desde el siguiente día de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa núm 41 del año 1895 seguida de oficio en averiguación de las causas de la desaparición del mismo apercibido de que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen 1.º de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia se cita llama y emplaza á los ofendidos Rosalia Zabalboro, Marcel Salvador y Eusebio Andres, la primera natural y vecino de Cebu y los dos últimos naturales y vecinos de Asingan para que en el término de 9 días se presenten en este Juzgado para ser notificados la Real sentencia recaída en la causa núm. 10835 seguida de oficio contra Daniel Colonge y otros por robo apercibido de que de no verificarlos se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen 1.º de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia se cita llama y emplaza á la heredera del ovino Marcelino Ferrer, Isabela José natural y vecino de S. Carlos para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto se presenten en este Juzgado para notificarle la Real Sentencia recaída en la causa núm. 11257 seguida de oficio por homicidio contra Aniceto Ferrer, apercibido de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen 1.º de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 346 del año 1894 seguida de oficio por robo, se cita, llama y emplaza al testigo ausente Francisco Sarsa para que por el término de 9 días comparezca ante este Juzgado á declarar en la espresada causa, apercibido de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 27 de Febrero de 1895.—Santiago Guevara.

Don Guillermo Rodriguez y de la Mano, 1.er Teniente de la Sección de la 7.a Línea del 2º Tercio de la Guardia Civil y Juez Instructor de la causa que se sigue contra cinco desconocidos armados por el delito de atajamiento robo encuadrilla ocurrido el 7 de Noviembre del año último.

Por la presente llamo cito, y emplazo á los cinco desconocidos autores del mencionado hecho en el sitio denominado Calilayan, comprensión (Gumaca para que en el preciso tiempo de 20 días contados desde la publicación de esta requisitoria, en la Gaceta de Manila, comparezcan en la casa cuartel de la Guardia Civil de esta cabecera de Sección para responder á los cargos que le resultan, en la causa que se le sigue por atajamiento y robo en cuadrilla efectua ó en los transentes el 7 de noviembre último en el punto mencionado bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como Militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de pesos con las seguridades convenientes á esta casa cuartel de la disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Atimonan á los 20 días del mes de Febrero de 1895.—Guillermo Rodriguez.

Don Agustin Boquer Piquer 1.er teniente del Regimiento de Línea Manila núm 74 Juez instructor de la causa seguida contra el penado de la segunda compañía del Batallon Disciplinario Hilario Marquez Domada por el delito de 1.a decerción con s mada el día 16 del mes de Noviembre del año próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo á Hilario Marques Domada, penado, natural de Bangar provincia de la Unión, hijo de Francisco y de Benedicta, casado, de 33 años de edad de oficio cochero, cuyos señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos al pelo, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, señas particulares, tres cicatrices en la cabeza para que, en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber con sumado la decerción el día 16 de Noviembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Hilario Marquez Domada y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la Cotta en el pueblo de Iligan y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en el Campamento de Ulama á 30 de Enero de 1895.—Agustin Boquer.